

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APROBÓ LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE UT/SCG/PRCE/PAC/CG/2/2016 INICIADO EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo este voto particular en relación a lo siguiente:

En este asunto se denunció a 6 Consejeros integrantes del Organismo Público Electoral Local de Tlaxcala, por considerar que no actuaron con imparcialidad e independencia y fueron negligentes en el desempeño de sus funciones del artículo 102 párrafo 1 y 2 inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, argumentando:

- A) Favorecer a un sector del partido al entregar indebidamente a persona que no tenía facultades para ello, las ministraciones que le correspondían.
- B) No haber reconocido al denunciante la calidad de dirigente de ese partido.
- C) Respecto de la Consejera Rodríguez Soriano, percibir remuneración económica por parte de una Universidad, y además, haber fungido como funcionaria de un partido local.

Si bien coincido en el sentido, por lo que hace al primer hecho precisado, no estoy de acuerdo con el estudio realizado en relación con el correspondiente a no haber reconocido al denunciante la calidad de dirigente del partido, toda vez que para pronunciarse al respecto se analiza una sentencia emitida por órgano jurisdiccional, lo que corresponde a un análisis de la legalidad del acto, cuestión que no es viable determinar en este procedimiento de remoción, sino respecto al actuar de los consejeros en lo particular.

De igual forma, no comparto en que sea a través de este procedimiento de remoción que deba estudiarse el hecho relacionado con encontrarse desempeñando otro cargo la Consejera Dora Rodríguez Soriano, pues ello no se ubica en la hipótesis que se alega, consignada en el artículo 102, b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que por el contrario, podría ubicarse en el régimen de responsabilidades de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por el párrafo 1 del numeral citado anteriormente, de ahí que en cuanto a este hecho considero, debe declararse la incompetencia.

Lo anterior conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 108, párrafo 3 y 4, 116 fracción IV, c) párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 párrafo 1 de la Ley General, así como a los artículos 2, 58, y 59, 62, y 69 fracción IV de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos para el Estado de Tlaxcala.

Esto, toda vez que la Constitución establece un régimen dual de responsabilidades de servidores públicos, en ese sentido, la ley de responsabilidades de Tlaxcala reconoce que los consejeros electorales, son sujetos que deben observarla, y algunas de las conductas que prescribe como faltas son:

*Artículo 59. Obligaciones administrativas de los servidores públicos. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, certeza, veracidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independientemente de las que les correspondan en razón de la naturaleza del mismo, y sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, los servidores públicos tienen las obligaciones administrativas siguientes:*

- X. Desempeñar el empleo, cargo o comisión dentro del horario que la naturaleza del mismo requiera o establezcan las disposiciones respectivas;*
- XI. Abstenerse de desempeñar funciones que no sean compatibles con el empleo, cargo o comisión asignado o que limiten su pleno ejercicio, o bien que por disposición expresa tenga prohibidas, sean o no remuneradas;*

Así mismo, la citada ley también establece que el órgano competente para instaurar este tipo de procedimientos en caso de irregularidades o faltas imputadas a los consejeros, será el propio órgano electoral local a través de las personas que designe, así lo señala los artículos 62 y 69 en los siguientes términos:

*Artículo 62. El incumplimiento de las obligaciones administrativas **constituyen causas de responsabilidad administrativa.** El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el artículo 59, de la prohibición prevista en el artículo 60, y demás establecidas en el Título Cuarto de esta ley, constituyen causas de responsabilidad administrativa y dan motivo a la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, a la imposición de las sanciones correspondientes*

**Capítulo III Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Aplicación de Sanciones Administrativas**

**Artículo 69. Autoridades responsables del procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas**

**El procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones administrativas a que se refiere este Título se llevará a cabo ante las autoridades siguientes:**

*I, II, III...*

**IV. Los organismos públicos autónomos a los que la ley otorga autonomía, de manera interna organizarán y facultarán a las instancias sobre la instrumentación del procedimiento disciplinario.**

Es por lo expuesto que emito el presente voto particular.

**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO  
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**